

# Unidad 6

---

- Prohibiciones para Ejercer Actos de Comercio

6.1 Los corredores  
6.2 Los quebrados no rehabilitados  
6.3 Por delitos

## UNIDAD 6. PROHIBICIONES PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO.

El tema que aquí se atiende es el de la prohibición expresa y legal para que determinados sujetos ejerzan actos de comercio.

El artículo 12 del Código de Comercio especifica:

“No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. - Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.”

Aclaremos algunos aspectos:

- 1) Los corredores. Se trata aquí de los corredores públicos. Esta figura jurídica estaba contemplado en el Título Tercero del Código del Comercio, no obstante los artículos 51 al 74 fueron derogados por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1992. El Corredor Público realiza diversas funciones establecidas en el artículo 6° de la Ley antes citada, siendo la más conocida ser un fedatario de actos mercantiles además de ser agentes auxiliares de comercio.
- 2) Los quebrados. Anteriormente existía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que fue abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles. En esta Ley existen dos etapas la de conciliación y la de quiebra. A las personas que lleguen a ésta última etapa y sean declarados así por una sentencia, se les aplicará la prohibición en tanto no sean rehabilitados, no obstante no se especifica en el Código cómo se realizara éste.
- 3) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, tales como robo, fraude, abuso de confianza; asimismo los de falsedad, peculado, cohecho y concusión.

Al respecto Moto Molina aclara:

“...los individuos que se encuentren en alguna de las circunstancias descritas podrán ejercer determinados actos aislados de comercio: pero no ejercerlo como una profesión. Por ejemplo, un quebrado no rehabilitado o un reo de alguno de los delitos previstos en el artículo 12 del Código de Comercio pueden evidentemente constituir, pongamos por caso, depósitos bancarios en cuenta de ahorro, o un corredor, puede girar letras de cambio

para el cumplimiento de una obligación de carácter civil o abrir una cuenta corriente en un Banco.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho, México, Porrúa, 2010 p. p374 -375